

General Roca, a los 18 días del mes de mayo del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**VALLADARES, NANCY JOHANA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO - RO-01237-L-2025**" venidos al acuerdo a los fines de resolver el planteo de falta de agotamiento de instancia previa administrativa ante Comisión Médica respecto de la petición por daño psicológico formulado en autos por la parte actora.

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, integrado el tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente por encontrarse desintegrado el Tribunal.

Los Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:

-----**I.-1.** En la contestación de demanda, en el acápite IX la accionada formuló planteo de falta de agotamiento de vía administrativa respecto de las afecciones psíquicas, señalando que la misma no fue denunciada ni puesta a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional competente durante el trámite administrativo obligatorio y excluyente que impone el régimen de riesgos del trabajo.

Considera, por lo tanto, que la pretensión indemnizatoria por supuestas secuelas de carácter psicológico o psíquico resulta manifiestamente inadmisibles en sede judicial, por cuanto no fue denunciada ni puesta a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional competente durante el trámite administrativo obligatorio y excluyente que impone el régimen de riesgos del trabajo.

Sostiene que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en el reciente y vinculante precedente “Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Sentencia N.º 2, de fecha 05/02/2025), ha resuelto con claridad que “El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable.

En el caso citado, el Alto Tribunal provincial confirmó que no resulta procedente

el tratamiento judicial de dolencias nunca puestas en conocimiento ni evaluadas por la Comisión Médica, siendo ello violatorio del principio de congruencia procesal y afectando el debido proceso sustantivo de esta parte, quien se ve sorprendida con un planteo de incapacidad que no pudo controlar, observar ni discutir en sede administrativa. El fallo además enfatiza que la parte actora: “Tuvo oportunidades para realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT N.º 298/17”, y que “pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente”, lo que no ocurrió en modo alguno. Por lo tanto, habiéndose omitido por completo la denuncia o manifestación de la afección psíquica ante la Comisión Médica en la instancia obligatoria, y no habiéndose siquiera solicitado su tratamiento, evaluación o pericia en dicha sede, cualquier invocación extemporánea en sede judicial resulta improcedente, debiendo declararse la inadmisibilidad del planteo conforme el marco normativo vigente y la doctrina legal mencionada.

Manifiesta que esta excepción, por su naturaleza, reviste el carácter de excepción de previo y especial pronunciamiento, conforme lo dispone el art. 40 de la Ley 5631, y debe ser tratada con carácter preliminar, por cuanto su acogimiento impide abrir a debate una cuestión no introducida conforme el procedimiento obligatorio y excluyente previsto por ley.

Solicita que, conforme el régimen legal vigente, debe rechazarse de manera expresa el reclamo vinculado a las secuelas psicológicas o psiquiátricas pretendidas en esta sede, así como toda prueba tendiente a su producción, en especial la pericia psicológica o psiquiátrica, por resultar inadmisibles e incongruentes con los términos del procedimiento administrativo previamente agotado.

2. El 26/02/2026 se ordenó traslado a la contraria del planteo realizado.

3. El mismo fue respondido el 09/03/2026 por la Dra. Ailin Tappata apoderada de la actora, quien refiere que en folios 62 y 63 del EXPEDIENTE SRT N.º: 484262/25 de DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD, obra la disposición de alcance particular, que acredita agotamiento de vía administrativa previa.

Que la actora padece de síntomas de estrés, irritabilidad y pérdida de control o identidad, debido a la limitación de movimiento, la interrupción de actividades y la incertidumbre, habría requerido un enfoque biopsicosocial que aborde tanto lo físico como lo emocional para una rehabilitación completa y el manejo del dolor.

Por ello, sostiene, que la A.R.T. debió brindarle prestaciones atendiendo dicho

cuadro, conforme art. 20 de la L.R.T., lo que no hizo.

Explica que la Comisión Médica para considerar el daño psicológico requiere que el trabajador acompañe un certificado psiquiátrico, que claramente un trabajador no puede costear.

Dice que en este caso hay una violación al Art. 20 de la Ley Riesgos del Trabajo, donde la ART no otorga las prestaciones correspondientes y luego exige que el trabajador se trate por sus propios medios para poder reclamarlo. Lo pone al trabajador en un callejón sin salida.

Concluye, es totalmente necesario y considera que corresponde que expertos valoren su cuadro completo, no pudiendo la ART apartarse de ello, ya que sería violatorio de su derecho a la salud integral. Por todo lo expuesto, rechaza el planteo de la demandada y solicita evaluación integral del actor.

4. En fecha 09/03/2026 se dispone el pase de los autos al acuerdo.

II. 1.- Pasando a analizar la normativa aplicable, cabe señalar que este Tribunal se expidió en la cuestión en varios pronunciamientos, "QUILAPAN" (Expte. N° RO-00726-L-2025), "OTERMIN"(N° RO-00329-L-2025), "PEREIRA" (N° RO-00420-L-2025) y "BARZOLA" (N° RO-00478- L-2025). En tales precedentes se dijo: "Pasando a analizar la normativa aplicable, cabe señalar, que el artículo 1° de la Ley 27.348 dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creada por el art. 51 de la Ley 24.241 será instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente, previo a la promoción de la acción judicial. Río Negro adhirió al Título I de la Ley Nacional N° 27.348 mediante Ley 5.253, que entró a regir en nuestra Provincia el 29.12.18 en virtud de lo dispuesto en el art. 2 del decreto N° 1.590/18. De tal modo, ha de considerarse que de acuerdo a las disposiciones de la ley 27.348, art. 1, sólo se exceptúa de la intervención de las Comisiones Médicas en aquellos supuestos de accidentes o enfermedades profesionales de trabajadores cuya relaciones laborales no se encontraren registradas y cuyo empleador no cuente con ART contratada (art. 1 ley 27.348, primer párrafo).

Asimismo, el artículo 33 de la Ley 5.631 establece que tratándose de acciones derivadas de la ley 24.557, salvo las excepciones contempladas en la ley nacional 27.348, el trabajador debe acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, siendo reconocida la validez de dicho procedimiento en reiterados pronunciamientos de esta Cámara de Trabajo, por el Superior Tribunal de Justicia, (en "LÓPEZ, LUCAS JULIAN C/

FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (N°VI-08928-L-0000, de fecha 18/10/2022 y siguientes) y por la CSJN en el fallo "Pogonza", a cuyos fundamentos remitimos."

En autos la parte actora concurrió a Comisión Médica iniciando trámite por "DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD" dándose inicio al Expediente administrativo N°484262/25.

Surge de dicho expediente con prístina claridad que el objeto de dicha petición a la autoridad administrativa lo constituyó la secuela física producida en la salud de la actora (traumatismo de tobillo derecho y rodilla izquierda), y como refiere en su demanda "la actora presenta el siguiente diagnóstico: 1) lesiones directas: por accidente laboral por trauma de tobillo derecho y rodilla izquierda. 2) secuelas inmediatas y tardías: Esguince severo de rodilla izquierda y tobillo derecho, con dolor crónico y limitación funcional."

No surge de dicho expediente administrativo que la actora haya denunciado una afección psíquica ni que haya requerido tratamiento por tal afección.

Si bien, en estas actuaciones, en la contestación del traslado del art. 38, dice que solicitó ante la Comisión Médica una prueba pericial psicológica, ello no surge de la revisión del expediente completo. Se reitera, no existe en el expediente administrativo una presentación de la actora en la que haya petitionado a la ART o a la CM informe o evaluación psicológica o psiquiátrico alguno, ni tampoco que haya acreditado con certificado médico ni informe de ninguna naturaleza tal supuesta patología.

Confunde la actora el Control del Protocolo de Evaluación de daño psíquico con un informe pericial o evaluación médica realizada por psicólogo o médico psiquiatra.

Del expediente que tramitó por ante la C.M. surge el cumplimiento del control respecto del Protocolo de Evaluación de Daño Psíquico que obligatoriamente debe realizar la Superintendencia de Riesgos del Trabajo conforme Resolución N° 886/17, y SRT N° 03/2021, más ello no constituye *per se* una petición en los términos exigidos por la normativa vigente ley 27.348, ley 5.631 art. 33.

Se reitera, no surge del expediente administrativo petición alguna respecto del daño psicológico que dice padecer la actora, como tampoco existen en el mismo informe psicológico o psiquiátrico que avale la dolencia psicológica argumentada en la demanda.

El argumento utilizado por la actora respecto a que para obtener un certificado

médico que exprese tal padecimiento carece de medios económicos, cede ante la posibilidad cierta de obtenerlo por medio de atención gratuita en el nosocomio local - Hospital Zonal- que brinda el servicio de atención psicológica y/o psiquiátrica.

En el expediente administrativo, obra el informe de SRT de fs. 36, de cumplimiento obligatorio para la CM, "Control sobre el Protocolo de Evaluación de Daño Psíquico- Res. SRT N° 886/17 o SRT N° 03/2021", continuando las actuaciones administrativas hasta su conclusión, con el dictamen médico que detalló: "Se comunica a las partes intervinientes que toda la prueba incorporada al expediente ha sido evaluada previo a la emisión del presente dictamen. Se consigna a continuación el extracto de los elementos probatorios que esta comisión médica entiende esenciales y decisivos para la correcta prosecución de las actuaciones, conforme lo establecido en la normativa vigente Digitalizada en expediente. 14/7/2025 RX TOBILLO DERECHO (F Y P): Adecuada congruencia de la mortaja tibio-peroneo-astragalina. Espacios articulares respetados. Densidad ósea radiológica acorde a la edad de su paciente. RX RODILLA IZQUIERDA (F Y P): Cóndilos femorales y platillos tibiales de morfología y alineación conservada. Espacios articulares fémoro-tibiales y fémoro-patelares respetados. Densidad ósea radiológica acorde a la edad de su paciente. Sin evidencia de lesiones óseas traumáticas, con esta metodología de imagen RMN RODILLA IZQUIERDA SIN CONTRASTE 25/7/2025 El menisco interno y el menisco externo conservan su morfología e intensidad de señal normal sin evidencia de ruptura. El LCA y el LCP son de aspecto normal. El LCI así como el complejo posterolateral, no muestran lesiones. El mecanismo extensor es de aspecto normal, sin evidencia de alteraciones a nivel del tendón del cuádriceps y tendón rotuliano. Cambios edematosos en el sector supero externo de la grasa infrarotuliana de Hoffa. Colección líquida laminar en la bursa infrapatelar profunda. No se observan alteraciones de la señal en el sector óseo femoro-tibial. La rótula presenta topografía habitual con normalidad del cartílago articular. El surco troclear conserva su morfología. Los retináculos lateral y medial, son de características normales. La bursa y tendones de la pata de ganso, no presentan alteraciones. Banda laminar líquida intraarticular...".

Claramente, la dolencia psíquica que introduce en las presentes actuaciones, no fue introducida en el trámite administrativo y por lo tanto no fue evaluada en dicha instancia.

Por lo expuesto, resulta de aplicación la doctrina sentada en "Montecino" Se. 2/2025, del Superior Tribunal de Justicia provincial (art. 42 de la Ley orgánica del

poder judicial, N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631). En dicho precedente se dijo: *"...Es importante destacar que el recurrente tuvo oportunidades para realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT N° 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación si existiera contradicción u **omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen.** Pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede. Esto habría permitido su adecuada evaluación y en caso de omisión de la entidad administrativa, podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente o manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro, lo cual no se evidencia en las constancias del expediente..."*.

Corresponde por lo tanto admitir la excepción opuesta por la accionada, teniéndose por no agotada la vía administrativa en relación al daño psicológico, y por no admitir prueba en relación al mismo, continuando el proceso por el resto de los conceptos reclamados.

Costas a cargo de la parte actora, atento su condición de vencida (conf. art. 31 Ley 5.631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento del dictado de resolución que ponga fin al proceso.

A la misma cuestión, la **Dra. María del Carmen Vicente**, se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de lo votos precedentes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción, Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa y obligatoria respecto de la patología psicológica de la actora opuesta por la accionada, teniéndose por no agotada la misma. El proceso debe continuar únicamente por el resto de los conceptos reclamados y prueba ofrecida al respecto, por los argumentos expuestos en el considerando.

II.- Costas a cargo del perdedor (conf. art. 31 Ley ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Jueza Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 18/05/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera